



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 30 DE AGOSTO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
53001-23-33-000-2020 – 1097 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBA DE LAS NIEVES CAMACHO CAICEDO VS UGPP	PROVIDENCIA APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS	27 de agosto de 2021
53001-23-33-000-2020 – 1065 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY MERCEDES CAMACHO VS UGPP	PROVIDENCIA APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS	27 de agosto de 2021
52001-33-33-006-2018-0127-(10346)	REPARACION DIRECTA	JOLNER ANDRES SALAZAR MACÍAS VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	11 de agosto de 2021
52 001 33 33 007 2018 – 0033 (9845) 00	EJECUTIVO	ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	04 de agosto de 2021
52001-33-33-003-2016-0216-(10296)	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA ANAURI DÁJOME CUERO Y OTROS VS CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P – MUNICIPIO SAN ANDRÉS DE TUMACO.	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	30 de julio de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 30 DE AGOSTO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52001-33-33-003-2020-0076-(10322)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON MAURICIO DELGADO PUERTA VS CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	30 de julio de 2021
53001-33-33-004-2020-00123-(10228)	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA ELENA LÓPEZ ROSERO Y OTROS VS NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	04 de agosto de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2020 – 1065 00
DEMANDANTE: FANNY MERCEDES CAMACHO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El presente asunto se encuentra para llevarse a cabo reanudación de audiencia de pruebas el día miércoles 1 de septiembre de 2021, a las 7:00 AM, sin embargo para la fecha mencionada, el Despacho se encontrará de comisión de servicios para asistir al “XXVII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021, razón por la cual habrá lugar aplazar la audiencia y fijar nueva fecha y hora para llevarse a cabo dicha diligencia para el día jueves 9 de junio de 2021, a las 7:00 am.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR, la audiencia de reanudación de pruebas programada para el día miércoles 1 de septiembre de 2021, a las 7:00 AM, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de audiencia de pruebas, para el día **jueves 9 de septiembre de 2021, a las 7:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2020 – 1097 00
DEMANDANTE: ROSALBA DE LAS NIEVES CAMACHO CAICEDO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El presente asunto se encuentra para llevarse a cabo reanudación de audiencia de pruebas el día miércoles 1 de septiembre de 2021, a las 8:30 AM, sin embargo para la fecha mencionada, el Despacho se encontrará de comisión de servicios para asistir al “XXVII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021, razón por la cual habrá lugar aplazar la audiencia y fijar nueva fecha y hora para llevarse a cabo dicha diligencia para el día jueves 9 de junio de 2021, a las 8:30 am.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR, la audiencia de reanudación de pruebas programada para el día miércoles 1 de septiembre de 2021, a las 8:30 AM, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de audiencia de pruebas, para el día **jueves 9 de septiembre de 2021, a las 8:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-006-2018-0127-(10346)
DEMANDANTE: JOLNER ANDRES SALAZAR MACÍAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, los mandatarios judiciales de la parte demandada (Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional), interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 30 de junio de 2021, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 30 de julio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 03 de agosto de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 06 de agosto de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los mandatarios judiciales de la parte demandada (Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional), contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 30 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 007 2018 – 0033 (9845) 00
DEMANDANTE:	ARCESIO BARSENUBIO RIVERA NATES
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. LA PROVIDENCIA APELADA

1. Mediante proveído calendarado el 26 de febrero de 2021, el Juzgado en cita decretó una medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la cuenta n°. 700201171 del Banco Agrario de Colombia.

2. Se advirtió que la cuantía máxima de la medida decretada no podría exceder de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$429.769.953).

Aunado a lo anterior, se establecieron dos párrafos: *“PARÁGRAFO 1. La entidad bancaria oficiada deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

PARÁGRAFO 2. Para proceder a ello, el banco mencionado, efectuará el embargo y retención de los dineros existentes, siempre y cuando se trate de

recursos no sujetos a prohibición constitucional o legal, la cuenta sea embargable, exista y el titular de la misma sea la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.” (Cursiva fuera del texto original)

B. EL RECURSO DE APELACIÓN

3. Estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte ejecutada, formuló recurso de apelación frente a la anterior decisión, en los siguientes términos:

“... Sea lo primero señalar que en el presente proceso el pago de las sumas de dinero plasmadas en el auto que aprobó la liquidación de crédito no ha sido posible, y ello no obedece a algún capricho de la Entidad, sino que la liquidación de crédito aún se encuentra en el Tribunal Administrativo de Nariño en recurso de apelación que el mismo apoderado de la parte ejecutante interpuso, razón por la cual se le ha comunicado que aún no es posible realizar el pago precisamente porque debe surtirse el trámite de segunda instancia y que el Tribunal defina cual es la suma de dinero a cancelar.

*Lo anterior, ha sido corroborado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto en el auto de 26 de febrero de 2021 en donde menciona que: “(...) Este juzgado (i) mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$268.513.302) (ii) **En contra del anterior auto, el señor apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación que fue resuelto mediante auto del 17 de enero de 2020; (iii) el recurso de apelación fue concedido en el efecto diferido.** (...)”.*

Como se puede observar, la demora en el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución obedece a la tardanza en resolverse la apelación sobre la liquidación de crédito. De igual manera, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha presentado cuenta de cobro a la entidad en dos oportunidades en procura del pago de la obligación, sin obtener un resultado positivo por las razones expuestas anteriormente.

Por otra parte, el suscrito apoderado ha realizado múltiples solicitudes al Tribunal Administrativo de Nariño, desde el mes de julio del año 2020, en aras de obtener el expediente judicial digitalizado y corroborar la liquidación de crédito para confirmar si esta se encuentra en firme o si aún se debate, para proceder al pago de los dineros, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta positiva.

Descendiendo al caso en concreto, respetables son desde luego las argumentaciones del Juzgado de primera instancia, de las cuales disiento, por las razones que me permito exponer:

*Es preciso poner de presente el carácter de inembargabilidad que arropa las cuentas y recursos de la entidad, en razón que estos “están incorporados en el presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994”, así como la destinación que tienen los dineros de la entidad, al ser un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, que tiene como misión desarrollar las políticas y planes generales “**para el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro**”, de los miembros de la Policía Nacional.*

Sobre el particular, cabe mencionar que la naturaleza de la asignación mensual de retiro ha sido reconocida por la jurisprudencia, de la siguiente manera en sentencia T 512 de 2009: “Resulta claro que la asignación de retiro goza de una naturaleza prestacional que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares”

De igual forma, Los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

“Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Nacional que consagra el principio de inembargabilidad, así como el artículo 48 del mismo estatuto, que destaca que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”; ante la naturaleza prestacional de la asignación mensual de retiro y el fin constitucional que cumple, recorro a los Honorables Magistrados, a fin de que declaren en su providencia la inembargabilidad que recae sobre las cuentas y recursos de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, puesto que imponer una medida de embargo y/o retener los recursos destinados al pago de la prestación de los afiliados, pone en riesgo los fines esenciales del Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano.

Con respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte se ha pronunciado considerando que se trata de un principio orientado a la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho. En estos términos se pronunció la Corte en sentencia C-546 de 1992: “Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana”

*De otro lado, el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el procedimiento que deben atender las entidades públicas entre ellas LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para el cumplimiento de decisiones judiciales y atañe citar lo indicado en el parágrafo 2 del mencionado artículo “ El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. **La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En ese sentido, con el decreto de la medida cautelar de embargo y retención sobre las cuentas y dineros de la entidad, se traduce en la puesta en riesgo los fines constitucionales que cumple LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo tanto el Juez de primera instancia está incurso en desobediencia de las leyes que destacan el carácter inembargable de estos recursos y, por tanto, de lo preceptuado en el estatuto superior, especialmente en lo consagrado en el artículo 230 que reza “Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”.

Pruebas

1. Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo.
2. El certificado de inembargabilidad expedido por tesorería de la Entidad con radicado No. 202131000025643 Id: 635869 de 02 de marzo de 2021, en (01) folios.” (Cursiva fuera del texto original)
4. El recurso de alzada fue objeto de traslado tal como se aprecia en la carpeta digital n°. 41, sin embargo no se avizora que la contraparte haya formulado reparo alguno al respecto.
5. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión de decretar una medida cautelar de embargo y secuestro de unos dineros a CASUR, se encuentra o no ajustada a derecho.

7. Para examinar lo pertinente, se hace necesario recordar que mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2021, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicitó el decreto de una medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que posea la entidad ejecutada en la cuenta n°.

700201171 del Banco Agrario de Colombia, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$286.513.302); petición que fue acogida favorablemente por el Juzgado.

8. Inconforme con lo decidido, el recurrente expuso entre otros aspectos, que el pago no ha sido posible, debido a que el auto que aprobó la liquidación del crédito se encuentra sometido al trámite de un recurso de apelación al interior de esta Corporación; es decir no es posible cancelar la obligación hasta tanto no se conozca la determinación del superior.

9. Se informa además que la apelación contra dicho auto, fue formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y que fue concedida ante este Tribunal, en el efecto diferido.

10. De otro lado, se arguye que la decisión de la *A quo* recae sobre cuentas y recursos destinados al pago de prestaciones de afiliados, lo cual pone en riesgo los fines esenciales del Estado Social de Derecho, sumado a que se desconoce lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, donde se señala el procedimiento que deben atender las entidades públicas para el cumplimiento de decisiones judiciales y que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias, advirtiendo que la orden de embargo de estos recursos constituye falta disciplinaria para el juzgador.

11. Por otra parte, con relación al tema de la inembargabilidad, tal como lo expuso el Juzgado, se tiene que existen unas excepciones que se han avalado por el H. Consejo de Estado¹, en el sentido que no se puede desconocer el precedente fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la H. Corte Constitucional, y en los diferentes pronunciamientos que el máximo órgano de esta jurisdicción ha proferido, como son: el auto del 8 de mayo de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 del Consejo de Estado –Sección Segunda, radicado 11001-03-15-000-2018-00221-00, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otros, donde se identifican dos reglas: **(i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles** y **(ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.**

12. Dadas estas particularidades, se observa que en este caso concreto se aplicó la excepción a la inembargabilidad presupuestal (títulos provenientes del Estado), toda vez que la entidad obligada reconoció que efectivamente le adeuda al actor una obligación, clara, expresa y exigible derivada de un asunto de carácter laboral, y no ha pagado dichos dineros, constituyéndose así la procedibilidad de la medida cautelar.

13. En la providencia que se accedió a la medida, se advirtió además que si bien la liquidación de crédito no se encuentra en firme, lo cierto es que fue el ejecutante el que interpuso el recurso de apelación y el mismo, por virtud de lo previsto en el artículo 466 del C.G.P., fue concedido en el efecto diferido, por consiguiente no se impide la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no fue objeto de apelación, es decir por la suma de \$286.513.302 millones de pesos

¹ Mediante sentencia de tutela del 22 de marzo del 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en el radicado número: 11001-03-15-000-2018-00221-00, Actor: Manuel Leónidas Palacios Córdoba.

M/Cte., posición esta que no se comparte, en la medida que le asiste la razón al apelante, cuando afirma que al desconocerse la determinación del *Ad quem*, resulta improcedente realizar cualquier pago, esto en la medida que puede modificarse o variarse la suma específica, o incluso improbarse la liquidación, lo cual generaría inconvenientes tanto para la entidad pública como para la administración de justicia quien se vería obligada a emitir otras órdenes tendientes a una eventual devolución. Desde esa perspectiva, resulta más beneficioso y conveniente para el erario público, esperar a conocer la decisión del superior, para proceder a realizar la cancelación correspondiente si a ello hubiera lugar.

14. Lo anterior, sumado a que la norma en cita no prevé condicionamiento alguno cuando una de las dos partes sea quien controvierte la decisión de la liquidación del crédito, como se pretende hacer ver en la providencia en cuestión:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Cursiva de la Sala)

15. Finalmente, con respecto a la medida de embargo con destino a los dineros públicos en manos de CASUR, sostuvo el Juzgado que no le asiste certeza de la titularidad de la cuenta del Banco Agrario n°. 700201171 ni de su existencia, sino que atendía exclusivamente al principio de buena fe, verificando únicamente que su titular sea la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; es decir que accedió a la medida, solamente con base en la información suministrada por la parte ejecutante.

16. Pues bien, dicho argumento no guarda coherencia con la información que reposa en el expediente digital², donde se detecta la existencia de una certificación de fecha 03 de agosto de 2020, suscrita por la Coordinadora de Presupuesto de la entidad ejecutada (igual certificación fue allegada como anexo del presente recurso³), en la cual se manifiesta lo siguiente:

“Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 1511; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 34 de la Ley 2008 de 2019 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”.

La presente constancia se expide por solicitud de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ - JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto - Nariño, Radicación No. 52001333100720180003300, actuando como demandante ARCENIO BARSENUBIO RIVERA NATES, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.” (Cursiva fuera del texto original)

17. De lo anteriormente expuesto se concluye que existe una circunstancia procedimental que impide que se realice el pago, y que no es otra diferente a la ausencia de firmeza del auto que aprueba la liquidación del crédito; sin embargo, aunque existen algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros públicos, lo cual solo procede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y ante créditos laborales judicialmente reconocidos, tal como ocurre en este caso, lo cierto es que la decisión adoptada por el Juzgado si tuvo en cuenta dichos parámetros, pues en la certificación antes referenciada no se hace una observación puntual sobre la cuenta del Banco Agrario n°. 700201171 ni se niega su titularidad, lo que significa que aunque puede hablarse en sentido general de los dineros que la entidad posee en distintas cuentas, lo cierto es que existen varias denominaciones y destinaciones, siendo esta la que aportó la parte ejecutante, y sobre la cual ha recaído la medida adoptada.

18. A modo de corolario se dirá que la *A quo* ha tenido en cuenta la jurisprudencia vigente que sobre el tema de la inembargabilidad existe en el país, razón por la cual el Tribunal no considera necesario adoptar una decisión de revocatoria como lo invoca la parte ejecutada; sin embargo, al no tener conocimiento sobre las resultas del recurso de apelación formulado contra el auto que se pronuncia sobre la liquidación del crédito, resulta procedente esperar que se conozca la determinación final, para que la entidad proceda a realizar el pago respectivo.

² Carpeta digital n°. 013

³ Carpeta digital n°. 040

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2016-0216-(10296)
DEMANDANTE: MARÍA ANAURI DÁJOME CUERO Y OTROS
DEMANDADA: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A
E.S.P – MUNICIPIO SAN ANDRÉS DE TUMACO.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada CEDENAR S.A – E.S.P y por la llamada en garantía la Previsora S.A Compañía de Seguros, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 02 de junio de 2020, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada CEDENAR S.A – E.S.P y por la llamada en garantía la Previsora S.A Compañía de Seguros, contra la sentencia proferida por el Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 02 de junio de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2020-0076-(10322)
DEMANDANTE: JHON MAURICIO DELGADO PUERTA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 21 de junio de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
JHON MAURICIO DELGADO PUERTA Vs CREMIL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2020-0076 (10322)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 21 de junio de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	53001-33-33-004-2020-00123-(10228)
DEMANDANTE:	ROSA ELENA LÓPEZ ROSERO Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual se rechazó la demanda propuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa.

I. ANTECEDENTES

1. La señora ROSA ELENA LÓPEZ ROSERO y OTROS por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, misma que fue asignada por reparto al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N), quien, mediante auto del 11 de febrero de 2021, rechazó la demanda por no haberse subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.¹

2. El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el juez *A-quo*, mediante auto del 10 de junio de 2021² al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

¹ Anexo 08. Expediente digital

² Anexo 14. Expediente digital

II.- EL AUTO APELADO

3. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto proferido el 11 de febrero de 2021, resolvió rechazar la demanda, por no haberse subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio de fecha 12 de noviembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“Dentro de la presente demanda de Reparación Directa, observa esta Judicatura que la parte actora a través de su apoderado judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl 235 a 241). Por las siguientes razones:

Si bien la parte actora a través de su apoderado judicial, con fecha 26 de noviembre de 2020, hora 07:57 am allegó dentro del término legal un correo electrónico con el nombre subsanación de la demanda, se observa únicamente que se adjuntó imagen obrante a folio 244 del expediente electrónico.

Como podemos observar no se evidencia que se haya aportado la demanda integrada con los documentos solicitados en formato PDF y por ende se hayan subsanado los yerros advertidos en el antes mencionado auto inadmisorio.”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

4. La parte demandante con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:³

5. Expone que la decisión del *A quo* es totalmente contraria a la realidad de la actividad procesal desplegada por la activa, toda vez señala que el día 26 de noviembre del año 2020, a las 8:19 horas (de la mañana), desde la dirección electrónica gyg.abogados.asociados@hotmail.com, se envió el correo con el memorial mediante el cual se pone en conocimiento del Juzgado haber dado cumplimiento al auto que inadmite, junto con la demanda integrada con todos sus anexos, con un total de 215 folios, y en formato PDF; agrega que el correo tiene un link de descarga del documento en PDF al final del mensaje.

6. Refiere que, a esa misma hora, por el mismo medio y desde el mismo emisor, se remitió la demanda al demandado, Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, todo debidamente escaneado y digitalizado con igual número de folios. Aclara que, en los otros destinatarios, el mismo correo funciona y fue aceptado, pues en todos los correos está el link de descarga de los documentos correspondientes y en formato PDF.

7. Precisa que el acto desplegado por el apoderado de los actores, previamente digitalizado quedó en la nube electromagnética, es inmodificable, no puede “jaquearse”, y puede ser verificable en cualquier momento, con solo activar el link del destinatario y a través de los pantallazos del envío del correo que certifican que el mensaje llegó a los destinos correspondientes con la información requerida.

8. Considera, que por episodios de carácter tecnológico; o por falta de conocimiento en los funcionarios del Juzgado, no se abrió el mensaje que contiene el documento, es un hecho que no puede ni debe castigar al administrado.

³ Anexo 11. Expediente digital

9. Menciona que no existe norma que fije un protocolo el cual obligue al administrado, a remitir los documentos al poder judicial en PDF pues existen varias opciones de descarga. Sin embargo, indica que el correo tiene una copia en pdf a la que se puede acceder a través del link de descarga.

10. Finalmente sostiene que el deber de usuario de la justicia, es digitalizar el documento y enviarlo al despacho competente, carga para la administración y para el administrado, y en el sub lite, arguye que la carga en cuanto concierne a los actores se cumplió a cabalidad y dentro del término.

11. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

12. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia mediante la cual rechazó la demanda por no haber realizado las correcciones solicitadas en el auto inadmisorio dentro del término legal previsto para el efecto, se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada, resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

13. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 161 a 166, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

14. Adicionalmente se pone de presente que, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se establecieron en el artículo 6 una serie de parámetros para la presentación de la demanda adicionales a los previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011.

15. Así las cosas, la falta de requisitos formales de la demanda señalados en las normas referidas, conllevaría la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo del asunto.

16. En este orden de ideas la ausencia de requisitos conlleva a la necesidad de su subsanación, requisito procesal que debe ser advertido por el Despacho de conocimiento, en la etapa procesal de inadmisión de la demanda.

17. Por su parte, el artículo 170 del CPACA establece:

“Artículo 170. Inadmisión De La Demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

18. De la disposición transcrita se puede inferir lo siguiente:

i) Debe existir un incumplimiento de un requisito señalado en la ley para que la demanda sea inadmitida;

ii) El juez proferirá un auto en el que indique los defectos que halló de la revisión del proceso;

iii) El término para corregir los defectos es de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que inadmite la demanda, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso;

iv) Si el demandante no corrige en la oportunidad legal antes señalada la demanda se rechazará.

1.1.- DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA.

19. Según el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto original)

20. Así pues, la consecuencia jurídica de no corregir los defectos en la oportunidad legal es el rechazo de la demanda.

21. Descendiente al caso *sub-examine* se tiene que, el juzgado de primera instancia, mediante auto de 11 de febrero de 2021, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la parte demandante, NO había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 12 de noviembre de 2020, en el sentido de arribar la demanda corregida e integrada (en medio electrónico, formato PDF OCR) con las piezas procesales requeridas.

22. Por su parte la accionante fundó el recurso de alzada bajo el entendido que no comparte la decisión adoptada por juez *A-quo* toda vez que aduce que el día 26 de noviembre de 2020 a las 08:19 se envió el correo con el memorial mediante el cual se pone en conocimiento del Juzgado haber dado cumplimiento al auto que inadmite, junto con la demanda integrada con todos sus anexos en formato PDF, señalando que el correo tiene un link de descarga de los documentos correspondientes.

23. Encuentra la Sala que, en efecto mediante auto de 12 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrigiera los defectos hallados en ella, so pena de rechazo.

24. En acatamiento a lo dispuesto, la parte actora el día 26 de noviembre de 2020 remitió - oportunamente - correo electrónico tendiente a subsanar los yerros advertidos en la providencia antes mencionada, en el que:

i). Señala en el contenido del mensaje: *“SILVIO GONZALEZ GONZALEZ, apoderado de la activa, en cumplimiento a lo dispuesto por su Señoría, en el auto que inadmitió la demanda, procedo a subsanar las falencias, adjuntado en PDF, la*

demanda integrada, los registros civiles de nacimiento de todos los actores, los informes de medicina legal de los dos LESIONADOS; las historias clínicas de los dos LESIONADOS, y, la fotografías que se anexaron inicialmente con la demanda, todo escaneado con mayor resolución, en un solo pdf. En el mismo, también se encuentra el escrito de entrega...”;

ii). Se adjuntó imagen de la constancia de envío de la corrección, con antelación a la demandada.

25. Sin embargo, tal como se señaló en el auto que rechazó la demanda, no se evidencia que se haya aportado la demanda integrada con los documentos solicitados en formato PDF y por ende se hayan subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

26. Cabe poner de relieve, que el apoderado judicial de la parte actora, junto con el recurso de apelación, objeto del presente pronunciamiento, anexó pantallazo que obra a folio 4 del Anexo 11 del expediente electrónico, en el cual se avizora que del correo electrónico de GyG Abogados Asociados se remitió mensaje con asunto:

.- Corrección Demanda: Reparación Directa 2020-00123-00 dirigido a los correos electrónicos:

.- Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

.- NotificacionesPasto@mindefensa.gov.co;

.- adm04pas@cendoj.ramajudicial.gov.co,

27. En los cuales se vislumbra en la parte inferior, anexo en pdf de OneDrive con el nombre *documento final + anexos_ numerado.pdf*.

28. En contravía a lo anterior, se observa que en principio tal como lo sostiene la parte demandante, el escrito subsanación fue allegado el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y diecinueve de la mañana (08:19); no obstante, NO se evidencia que hayan adjuntado la subsanación en PDF tal y como se puede

observar
siguiente
tomado

del

G y G abogados asociados <gyg.abogados.asociados@hotmail.com>
 Jue 26/11/2020 8:19
 Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; javier castillo; Juzgado 04 Administrativo - Nariño - P



Doctor
JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO
 Ciudad

REFERENCIA : **2020-00123-00**
 M. DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
 DEMANDANTE : **ROSA ELENA LOPEZ ROSERO - OTROS**
 DEMANDADA : **EJÉRCITO NACIONAL-OTROS**
 ACTUACION : **CORRECCIÓN DE LA DEMANDA.**

Señor Juez,

SILVIO GONZALEZ GONZALEZ, apoderado de la activa, en cumplimiento a lo dispuesto por su Señoría, en el auto que inadmitió la demanda, procedo a subsanar las falencias, adjuntado en PDF, la demanda integrada, los registros civiles de nacimiento de todos los actores, los informes de medicina legal de los dos LESIONADOS; las historias clínicas de los dos LESIONADOS, y, la fotografías que se anexaron inicialmente con la demanda, todo escaneado con mayor resolución, en un solo pdf. En el mismo, también se encuentra el escrito de entrega.

Además, anexamos, en imagen, la constancia de envío de la corrección, con antelación, a la Demandada.

en el
pantallazo
del correo
electrónico
juzgado:

29. En ese entendido, la Sala aprecia que, tal como en principio señaló el juzgado de primera instancia, es evidente que únicamente se insertó como archivo adjunto la captura de imagen de envío de subsanación a la parte demandada la cual obra en el expediente electrónico, Anexo 007.

30. Agréguese a lo anterior, que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, realizó el seguimiento del correo allegado a su despacho, realizado por la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ (Anexos 12 y 13) en el que consta que una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje se entregó con el ID "<BN8PR20MB2225DEE9367DCB848A561779CAF90@BN8PR20MB2225.namprd20.prod.outlook.com>" en la fecha y hora 11/26/2020 1:19:20 PM, mas no refiere que se hayan adjuntando algún documento al mismo.

31. Así las cosas, como la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, la consecuencia jurídica no es otra que el rechazo de la demanda conforme lo establecen los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011.

32. Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado indicó:

"Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas, es claro que, una vez vencido el tiempo otorgado para subsanar, el expediente ingresó al despacho sin ninguna manifestación por parte del demandante, razón por la cual el Tribunal con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, rechazó la demanda -de plano por no haberse subsanado dentro del término legalmente establecido.

La Corte Constitucional ha dicho que "la carga procesal son conductas, para beneficio del mismo sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial"⁴⁵

33. En efecto, la parte actora, tuvo la oportunidad de adecuar la demanda conforme a lo dispuesto en artículos 162 y siguientes del CPACA y Decreto 806 de 2020; y allegar la respectiva subsanación; sin embargo, omitió dicha carga procesal. En tal sentido, lo Corte Constitucional, en Sentencia C-086 de 20167, precisó:⁶

"[...] el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos'. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano 'colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia'.

⁴ Sentencia C — 279 de 2013.

⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá. D.C. Diecinueve (19) De Marzo De Dos Mil Diecinueve (2019) Radicación Número: 50001-23-33-000-20 I 8- 00108-01(24 I 52) Actor: César Augusto Machuca Quevedo Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016, Expediente D-10902, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", Accionantes: Alejandro José Peñarredonda Franco y Helena Carolina Peñarredonda Franco, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización ‘puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material’. En palabras ya clásicas, ‘la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés’.

5.3.- **La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, ‘en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia’. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales ‘llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando**

la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional. [...]. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

34. Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente, en tanto que, como lo indicó la Corte Constitucional, el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito *sine qua non* para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia.

35. Por todo lo anterior, la Sala confirmará el auto de 11 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), rechazó la demanda mencionada en la referencia, por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha 11 de febrero de 2021 proferida por medio de la cual el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)** rechazó la demanda por no haberse subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio de fecha 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado